

**INFORME No. 20/19**

**PETICIÓN 735-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ANDRÉS MENESES RUIZ

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 23

5 marzo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 20/19. Petición 735-08. Admisibilidad. Carlos Andrés Meneses Ruiz. Venezuela. 5 de marzo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jose Eliseo Molina Chacón  |
| **Presunta víctima:** | Carlos Andrés Meneses Ruíz  |
| **Estado denunciado:** | Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (debido proceso) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) relacionados con el artículo 1.1 del mismo instrumento; Artículo 9 (derecho a la seguridad social) del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[2]](#footnote-3); Artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de Junio de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de Junio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de Mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de octubre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 23 de julio de 1977). |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 21 de febrero de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario Jose Eliseo Molina Chacón alega la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la modificación arbitraria del derecho del Señor Carlos Andrés Meneses Ruiz (en adelante “la presunta víctima” o “Sr. Meneses”) a percibir una jubilación que le fuera concedida en sede administrativa. Alega que las posteriores decisiones judiciales carecieron de motivación y que se vulneró el derecho de defensa y acceso a la justicia con su consecuente afectación a sus servicios sociales.
2. Alega que el Sr. Meneses prestó sus servicios en la empresa pública Cadafe y en el Instituto de Beneficencia y Bienestar Social del Estado de Táchira, desde el 16 de julio de 1961, hasta el 17 de julio de 2000 desempeñando el cargo de Gerente General. En fecha 1 de Junio de 2000, la presunta víctima solicitó al Directorio del Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del Estado de Táchira (en adelante “Directorio del Instituto”) el otorgamiento de su jubilación cumpliendo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios. El 17 de julio de 2000 el Directorio del Instituto, en reunión extraordinaria N°096, aprobó otorgarle el Beneficio de la Jubilación, de conformidad con la ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones en un monto de más de 14.000.000 de bolívares que con la reconversión monetaria ocurrida en Venezuela, quedaría en más de 14000 bolívares (70% del sueldo promedio), sueldo que debía empezar a percibir a partir del momento en que fuese designado el nuevo gerente general.
3. Indica que el 13 de octubre de 2000, el Directorio del Instituto, nombró el nuevo gerente general, pero las nuevas autoridades del Directorio, no tomaron en cuenta el beneficio de jubilación otorgado además de no incluirlo en la nómina de jubilados por lo cual la presunta víctima realizó las solicitudes de pago a las nuevas autoridades, sin recibir respuesta.
4. El 24 de abril de 2001, el nuevo Directorio del Instituto, publicó, en el periódico “Diario la Nación”, la resolución N°7, de 22 de marzo de 2001 donde le notifican a la presunta víctima, que por un error de cálculo se corregía el monto original de su jubilación quedando en 75000 bolívares (tras la revalorización, más de 75 bolívares). La parte peticionaria aduce que, conforme con la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, le correspondía a las autoridades del Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social abrir en vía administrativa uno de los procedimientos establecidos en la ley, ya sea el Procedimiento Ordinario o el Procedimiento Sumario, que le permitiera a la presunta víctima, por la rebaja del monto de su jubilación, exponer sus argumentos de hecho y de derecho. Indica que al no permitirle su participación en el Procedimiento Administrativo, el Estado venezolano violentó su derecho a la defensa y al debido proceso respecto a la corrección del monto de su jubilación.
5. Contra esta resolución, el 16 de noviembre de 2001 la presunta víctima ejerció recurso contencioso administrativo de anulación conjuntamente con acción cautelar de amparo constitucional ante el Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes (en adelante “Tribunal Superior”), por violación al derecho a la defensa y al debido proceso, por falta de motivación y por ausencia de notificación personal. El 26 de septiembre de 2002, el Tribunal Superior declaró con lugar el recurso en conjunto con la acción cautelar de amparo constitucional, señalando que al tratarse de una revocación de actos creadores de derechos subjetivos, se habría vulnerado el derecho al debido proceso por efectuarse una modificación sin procedimiento alguno en que el afectado pudiera expresar sus alegaciones y ordenando al Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del Estado de Táchira pagar los montos de la jubilación establecidos en acto administrativo de 17 de julio de 2000. En fecha 23 de enero de 2003 el mencionado Instituto, envió la sentencia, bajo el concepto de “consulta obligatoria” a las Cortes de alzada de lo Contencioso Administrativo para su revisión. El 29 de marzo de 2006, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, ordenó revocar la decisión dictada el 26 de septiembre de 2002 por el Tribunal Superior aduciendo que al tratarse de una “corrección de errores materiales o de cálculo” por parte de la administración, no era preciso contar con procedimientos en el que participe el interesado ya que sus derechos subjetivos no se verían afectados. Esta resolución fue notifica el 2 de mayo de 2006.
6. El 26 de septiembre de 2006 la presunta víctima ejerció Acción de Amparo Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante, “Sala Constitucional”). El 8 de mayo de 2007 la Sala Constitucional mediante decisión No. 868 admitió la acción de amparo y el 21 de febrero de 2008, la declaró sin lugar, alegando que […] los alegatos esgrimidos por la parte accionante no eran suficientes para considerar que existe una lesión constitucional, pues el supuesto silencio de la prueba no incide en la valoración que hizo la sentencia accionada respecto de cuál era la norma de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos aplicable al caso sometido a su consideración (artículo 84), que como valoración forma parte de su libertad de juzgamiento. Por lo tanto, la discrepancia de la parte accionante […] es, en realidad, un cuestionamiento a esa libertad de juzgamiento que no puede ser objeto de amparo constitucional […]”. La parte peticionaria aduce que dicha sentencia vino acompañada por un voto salvado de uno de los Magistrados, quién consideró que debería haberse confirmado la sentencia del 16 noviembre de 2001 toda vez que “[…] el cambio de monto de la jubilación obedeció a una modificación del criterio sustantivo acerca del tipo de salario que debía tomarse como base para la determinación de aquél; es decir no se trató de un problema numérico sino de un concepto: la base del cálculo, que reflejó […] un acto intencional, una actuación volitiva y no material que imponía la utilización de la potestad revocatoria […]”.
7. Por su parte el Estado manifiesta que el peticionario ha incumplido con el plazo de presentación establecido en el artículo 32.1 del Reglamento de la CIDH, pues la petición ante la CIDH fue presentado el 24 de junio de 2008, a pesar de que la decisión que agotó el recurso judicial interno ordinario e idóneo fue la emanada de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo el 29 de marzo de 2006. Arguye el Estado que con ésta decisión se generó cosa juzgada formal y material, por lo que contra ella no procedía recurso judicial alguno.
8. Además, el Estado sostiene que la petición también debe ser declarada inadmisible por cuanto no expone hechos que caracterizan una violación a los derechos humanos y, en ese sentido, resulta manifiestamente infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 34. a. y b. del Reglamento de la CIDH. Sostiene que no se ha vulnerado el derecho de la presunta víctima a la seguridad social reconocido en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre toda vez que la presunta víctima disfruta, devenga y percibe una jubilación otorgada por el Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del estado de Táchira. Sostiene que la presunta víctima, a través de su reclamos ante la CIDH, pretende beneficiarse indebida, ilegítima e ilegalmente de un error cometido por el Directorio del mencionado Instituto, pues el monto de jubilación que le fue concedido por error y del cual pretende sacar provecho en detrimento del patrimonio público, representaba aproximadamente 10.000% más que el salario mínimo vigente en esa fecha.
9. Por otra parte, el Estado aduce que tampoco los hechos alegados caracterizan vulneración del derecho a las garantías judiciales, pues lo único que se desprende claramente de la petición es que la presunta víctima está en desacuerdo con el contenido de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que le son contrarias a sus pretensiones. Aduce que se pretende hacer creer a la Comisión que la actuación del Tribunal Superior de lo Civil y Contencioso Administrativo fue ilegal y arbitraria, sin tomar en cuenta que en la legislación nacional toda decisión contraria al patrimonio público debe ser sometida a consulta obligatoria ante el Tribunal Superior competente. Sumado a lo anterior, el Estado sostiene que las decisiones de los tribunales internos fueron debidamente motivadas por lo que resulta infundado el alegato del peticionario.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisible dada su extemporaneidad, puesto que el momento procesal en el que se cerró el debate de la controversia en sede interna se produjo con la sentencia de la Corte de Segunda de lo Contenciosos Administrativo, la cual fue notificada el 2 de Mayo de 2006. Aduce que la petición fue presentada a la CIDH el 24 de junio de 2008, es decir casi dos años después de la notificación de la decisión que agotó el recurso judicial interno ordinario por lo que la denuncia esta fuera del plazo de seis meses establecido en el artículo 32.1 del Reglamento de la CIDH. Sobre este extremo, la Comisión considera que el hecho que el recurso extraordinario de Amparo Constitucional fuera admitido a trámite por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, conlleva a razonar que el mismo fue vía idónea ejercida por la presunta víctima a efectos de plantear sus alegatos a nivel interno. Nada hace pensar a la Comisión, que su interposición hubiese sido manifiestamente irrazonable o temeraria[[5]](#footnote-6). En vista de lo anterior, la CIDH considera que la petición cumple con la regla del plazo de los seis meses dado que la denuncia ante la Comisión fue presentada el 24 de junio de 2008 y los recursos internos fueron agotados el 21 de febrero de 2008 con la notificación de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que resolvió la Acción de Amparo Constitucional.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que de ser probados los alegatos planteados por la parte peticionaria relativos a la supuesta vulneración a los derechos al debido proceso, protección judicial, como así también seguridad social, podrían constituir *prima facie* violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana; relacionados con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio del Sr. Carlos Andrés Meneses Ruíz.
2. En cuanto a los alegatos sobre violaciones al artículo 9 (seguridad social) del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
3. Con respecto al reclamo sobre la presunta violación del artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, esta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Convención hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, y que estos deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA e instrumentos aplicables, la Comisión considera que en casos donde se alegue alguna violación especifica de la Declaración relacionada con el contenido general del articulo 26 antes referido, el análisis de su correspondencia e identidad es propia de la etapa de fondo[[6]](#footnote-7).
4. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. CIDH, Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver CIDH, Informe No. 34/18, Petición 1018-07. Admisibilidad, Guillermo Juan Tiscornia y Familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, parr. 22. [↑](#footnote-ref-7)